

tible bajo un temperamento cálido el estado de su achacosa salud.

A V. E. suplico sea servido mandarlo, en lo que recibirá merced y gracia.

Tacubaya enero 18 de 1845.—Exmo. Sr.—Guadalupe Lopez de Santa-Anna.

AUTO.

México enero 18 de 1845.—De conformidad con lo que manifiesta el gobierno en su nota de remision de la presente solicitud, no es de accederse por ahora á lo que la señora interesada solicita. Lo proveyeron los señores de la seccion y firmaron con los infrascritos secretarios.—Atristain.—G. Pedraza.—Rodriguez.—Ibarra.—Gomez.—Rivera.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO DE REMISION.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la seccion del gran jurado de ambas cámaras con la solicitud de la Sra. Doña Guadalupe Lopez de Santa-Anna, que remitió V. E. con su oficio de 18 del actual, sobre que el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna sea trasladado á un lugar de temperamento diverso que el de Perote, ha proveido el auto siguiente.

(Aquí el auto anterior.)

Lo trasladamos á V. E. en contestacion para que se sirva comunicarlo á la señora interesada.

Dios y libertad. México enero 18 de 1845.—José María Jimenez, secretario.—Martin de la Garza Flores, secretario.—Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

OFICIO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

REMITIENDO DOCUMENTOS.

Ministerio de guerra y marina.—Exmos. Sres.—Obsequiando debidamente el pedido que V. EE. se sirven hacerme en su nota de 17 del actual, tengo el honor de remitirles en copia los documentos que existen en este ministerio con respecto á los procedimientos del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna con los individuos de la asamblea departamental de Querétaro, y á lo ocurrido con el mismo general desde que se le previno entregara el mando de las tropas que tenia á sus órdenes, al general D. Pedro Cortazar. Ya sobre este particular tengo remitidos á V. EE. algunos antecedentes, y en cuanto á los hechos atentatorios contra el sistema de gobierno establecido, el ministerio de relaciones será el que instruya al gran jurado de los documentos que haya en el asunto.

Reitero á V. EE. mi distinguido afecto y aprecio.

Dios y libertad. México, enero 20 de 1845.—Pedro García Conde.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

DECRETO MARGINAL.

Enero 20 de 1845.—A las secciones del jurado de ambas cámaras.—Una rúbrica.

OFICIO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

REMITIENDO DOCUMENTOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmos. Sres.—Para los efectos que haya lugar, tengo el honor de acompañar á V. EE. original la comunicacion que me dirigió desde Jalapa, con fecha 16 del

corriente, el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, insistiendo en que se le permita salir de la república y haciendo dimision de la presidencia, incluyéndoles asi mismo copia de la contestacion que por acuerdo de S. E. el presidente interino le ha dado con esta fecha.—Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. EE. mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, enero 20 1845.—Pedro García Conde.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

DECRETO MARGINAL.

Enero 20 de 1845.—A las secciones del jurado de ambas cámaras.—Una rúbrica.

AUTO.

México, veinte de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Agréguese los documentos que con notas de esta misma fecha ha remitido en seis, y siete fojas útiles el ministerio de la guerra. Lo proveyeron los señores que componen la seccion, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Atristain.—G. Pedraza.—Rodriguez.—Ibarra.—Gomez.—Rivera.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario. (1)

AUTO.

México, enero veinte de mil ochocientos cuarenta y cinco.—En vista de los fundamentos que se espusieron en la discusion sobre la proposicion presentada en dictámen del dia diez y ocho, relativa á que las secciones

(1) Los documentos á que se refiere este auto pueden verse en el apéndice desde el núm. 70 al 76 inclusive.

pasasen á Perote, consúltese la siguiente. „El acuerdo del gran jurado desaprobando la proposicion que le presentaron las secciones del mismo de ambas cámaras, sobre pasar á la fortaleza de Perote, para cumplir con lo prevenido en el artículo 147 del reglamento, no importa el concepto de embarazar el que las espresadas secciones den aquel paso, si lo estiman legal y conveniente. Lo proveyeron y firmaron los señores de la seccion con los infrascritos secretarios.—Atristain.—Ibarra.—Rodriguez.—G. Pedraza.—Rivera.—Gomez.—Jimenez, secretario. Garza Flores, secretario.

DICTAMEN.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Las secciones del gran jurado de ambas cámaras, despues de haber tomado en consideracion y meditado las diversas razones que se espusieron en el debate, sobre la proposicion anteriormente presentada, relativa á que las espresadas secciones pasasen á la fortaleza de Perote para la práctica de la diligencia que en ella se espresa, han creido de su deber, por los fundamentos que espondrán, presentar á la deliberacion del gran jurado la siguiente proposicion.

“El acuerdo del gran jurado, desaprobando la proposicion que le presentaron las secciones del mismo de ambas cámaras, sobre pasar á la fortaleza de Perote, para cumplir con lo prevenido en el art. 147 del reglamento, no importa el concepto de embarazar que las espresadas secciones den aquel paso, si lo estimaren legal y conveniente.”

México, enero 20 de 1845.—Atristain.—G. Pedraza.—Gomez.—Ibarra.—Rodriguez.—Jimenez, secretario.—Garza Flores secretario.

No suscribo el precedente dictámen, por parecerme ilegal la medida que se propone.—Rivera.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 20 de 1845.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó en votacion económica.—Una rúbrica.

OFICIO LLAMANDO AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES.

Exmo. Sr.—El gran jurado de ambas cámaras ha acordado se llame á V. E., para que concurra á la sesion en que se halla reunido. Y de su orden lo comunicamos á V. E. para el fin espresado, reproduciéndole las seguridades de nuestro particular aprecio.

Dios y libertad. México, enero 20 de 1845.—Manuel Alas.—Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

PROPOSICION.

El Sr. Escoto volverá á ocupar en la seccion del gran jurado, el lugar que tenia antes de haberse ausentado de esta capital.

México, enero 20 de 1845.—Rivera.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 20 de 1845.—Suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó en votacion nominal, pedida por el Sr. Sagaceta.—Una rúbrica.

PROPOSICION.

El Sr. Montes de Oca volverá á ocupar en la seccion del gran jurado, el lugar que tenia antes de haberse ausentado.

México, enero 20 de 1845.—Atristain.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 20 de 1845.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó en votacion económica.—Una rúbrica.

PROPOSICION.

Los señores Escoto y Montes de Oca, no funcionarán en los negocios del jurado, en que han entendido los señores Rivera y Atristain, que continuarán en ellos.

México, enero 20 de 1845.—Sagaceta.—Piedra.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 20 de 1845.—Sin lugar á votar en votacion nominal, se mandó pasar á la segunda comision de puntos constitucionales.—Una rúbrica.

DICTAMEN DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Los que suscribimos, por la premura del tiempo, no podemos esponer las diversas y graves razones que tenemos para asentir á la proposicion presentada por los señores Sagaceta y Piedra; pero reservándonos hacerlo en el curso de la discusion, nos limitaremos por ahora á sujetar á

la deliberacion de la cámara, la siguiente proposicion económica.

“Los señores Rivera y Atristain, continuarán conociendo en el espediente instruido por la acusacion hecha contra el Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.”

Sala de comisiones, enero 20 de 1845.—Solana.—Espinoso.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 20 de 1845.—Con dispensa de trámites y sin discusion, hubo lugar á votar en votacion económica, y se reprobó en votacion nominal, por 31 señores contra 23.

—Una rúbrica.

VOTO PARTICULAR.

Grande es mi sentimiento al separarme de la respetable opinion de mis dignos compañeros de comision, en el juicio que han formado relativamente á la proposicion de los señores Sagaceta y Piedra, sobre que continúen en la seccion del gran jurado los señores Atristain y Rivera, á pesar de haberse presentado los señores Montes de Oca y Escoto, por los que suplian los primeros. Si hubiera de consultar tan solo á las razones de conveniencia, no vacilaria un momento en convenir en la continuacion de los señores suplentes; pero impuesto por un hábito inveterado á respetar la ley, no puedo menos que atender á la reglamentaria, que es la que debe servirnos de norma en el presente caso. En el art. 143 del reglamento, está prevenido de una manera muy terminante, que se eche mano de los señores diputados insaculados, cuando por algun grave motivo se dispense del encargo á alguno, ó algunos de los individuos de la seccion. No creo que la cámara se halla en este caso, porque si los señores propietarios dejaron de

pertenecer á dicha seccion mientras estuvieron ausentes, hoy están presentes, y no estando, como antes indiqué, dispensados, creo que deben volver á cumplir el encargo referido. Tales son los fundamentos que inclinan al que suscribe á sujetar á la deliberacion de la cámara, la siguiente proposicion.

“No se aprueba la proposicion de los señores Sagaceta y Piedra, concerniente á que continúen en la seccion del gran jurado los señores Atristain y Rivera; en consecuencia, entrarán á ella desde luego los señores propietarios.

México, 20 de enero de 1845.—Navarro.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 20 de 1845.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó en votacion económica.—Una rúbrica.

RAZON.

México, enero veintiuno de mil ochocientos cuarenta y cinco.—En esta fecha habiendo vuelto á la cámara los señores diputados Montes de Oca y Escoto, individuos propietarios de la seccion del gran jurado de la misma cámara, por su acuerdo se retiraron los señores suplentes, Atristain y Rivera, y continuaron conociendo en este espediente los espresados señores propietarios. Lo que para constancia anotamos.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

REMITIENDO DOCUMENTOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmos. Sres.—El Exmo. Sr. benemérito de la pa-

tria D. Nicolás Bravo, general en jefe de la division de operaciones, en oficio de ayer me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. la averiguacion mandada instruir sobre la fuga del general Santa-Anna, antes de que le llegasen las contestaciones de los comisionados que mandó cerca del supremo gobierno, con el oficio original con que me la dirige el señor comandante general del departamento de Puebla, á fin de que V. E. se sirva hacer de estos documentos el uso que estime conveniente.”

Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de insertarlo á V. EE. para su conocimiento, remitiéndoles original la averiguacion á que se refiere la preinserta nota, para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, enero 21 de 1845.—Pedro García Conde.—Exmos Sres. secretarios de la cámara de diputados.

AUTO.

México, veintidos de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Consúltese al gran jurado la proposicion siguiente:

“Las secciones del jurado en el espediente que instruyen contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, se sujetarán á los términos prevenidos en la constitucion y las leyes, en cuanto se lo permitan los obstáculos que ofrece la distancia á que se halla el espresado general, ó los que nazcan de diligencias necesarias que deban practicarse fuera de la capital.” Lo proveyeron los señores de las secciones, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Escoto.—

Rodriguez.—Gomez.—Ibarra.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

AUTO.

México, enero veintitres de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Agréguese los documentos que en nueve fojas útiles ha remitido, con nota de 21 del corriente, el ministerio de la guerra, y se han recibido hoy, relativos á la fuga del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; lo proveyeron los señores de la seccion, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rodriguez.—Gomez.—Escoto.—Ibarra.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario (1).

DICTAMEN.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Las secciones unidas del gran jurado de ambas cámaras, deseadas de cumplir exactamente con las leyes, á que deben arreglar sus procedimientos, y no pudiendo salvar por sí mismas las dificultades que se les han presentado, porque no consideran bastante su conviccion particular para resolverlas, no pueden menos que hacer una esposicion de ellas al gran jurado, para que tomadas en consideracion resuelva lo mas conveniente, y tengan las secciones, de esta manera, una regla cierta que norme su conducta.

Disponiendo el art. 72 de las bases orgánicas, que mientras el congreso forme su reglamento se rija por el de 23 de diciembre de 1824, las secciones del jurado no tienen

(1) Véanse en el apéndice los documentos números 77 y 78.

otras reglas por que conducirse, que las establecidas en ese reglamento. Ellas son bien sencillas, claras, y de fácil aplicacion en los casos comunes; pero en los estraordinarios y complicados, como sucede con el proceso que se instruye al Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ofrecen, á la verdad, muy graves dudas, y peligraria la salud pública si debiesen aplicarse en el rigor literal de sus términos: estos casos estuvieron fuera de la prevision del legislador.

En efecto, el art. 154 del reglamento, prescribe: que “si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo es—
“ tuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto, sino
“ el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.” Este es precisamente el caso en que se halla el general Santa-Anna: el artículo le seria aplicable y deberia cesar su detencion, luego que se cumpliera el estrecho término de *cinco dias*, que designa la parte 7^a del art. 9^o de las bases orgánicas como regla general para declararse bien preso á cualquiera, que por presumirse delincuente, haya sido arrestado y puesto á disposicion de su juez. Este término comenzó en nuestro caso desde el 18 del presente, que el gran jurado decretó la detencion del general Santa-Anna, que el gobierno le consignó en la fortaleza de Perote, y si debiera contarse de momento á momento, hoy espiraria y mañana deberia ser puesto en libertad el procesado, sin haberse concluido el espediente instructivo.

Las secciones del jurado, á pesar de toda su eficacia, no han podido completar su instruccion para presentar su dictámen definitivo en tan angustiado plazo: los inconvenientes que han tenido, son de *hecho*, y no ha dependido ni depende de su arbitrio el removerlos. El gobierno ha manifestado que por razones de alta política, cuyo peso no puede desconocerse, es peligrosa para la salud pública la

presencia del general Santa-Anna en esta capital, y estando tan distante de sus jueces, ha existido un impedimento evidente para dar curso y terminar el espediente en tan breves dias, aun cuando las secciones fuesen á la fortaleza de Perote para recibir sus declaraciones al procesado, cuya providencia ha ofrecido inconvenientes de que se halla impuesto el gran jurado.

En tales circunstancias, parece que las secciones cumplirian ejecutando lo que el reglamento prescribe en su art. 156, á saber: que si dentro del plazo no se hubiese podido instruir el espediente hasta ponerse en estado de resolver, se presente lo que hasta allí se hubiese actuado, con un dictámen que concluya con la proposicion siguiente: “El espediente que presenta la seccion, no presta materia bastante para resolver si ha ó no lugar á la formacion de causa.” Esto las salvaria de la imputacion con que las conmina la parte 7^a del art. 9^o de las bases orgánicas, de reputarlos reos de detencion arbitraria, por el *simple lapsó del término*, y las libraria de la responsabilidad consiguien—
te; mas no se han decidido hasta ahora por este extremo, en virtud de varias consideraciones poderosas que pasan á esponer.

Adoptando este medio, aunque se conformaria con la letra del reglamento, traeria por consecuencia necesaria la inmediata libertad del general Santa-Anna si el gran jurado aprobase la proposicion como lo prescribe espresamente el art. 157 en su primera parte; y si la reprobase, seria imposible cumplir en instantes con la práctica de las diligencias que faltan, segun previene la parte segunda del mismo artículo, resultando en uno ú otro caso que seria indispensable decretar la libertad del preso; y no hay necesidad de demostrar que semejante providen—

cia traeria males de incalculable magnitud en el estado actual de la república. Ademas, los preceptos del reglamento y de las bases orgánicas con relacion á este punto, son dictados para los casos comunes, y no pueden tener una aplicacion rigurosa en los extraordinarios complicados con incidentes imprevistos: se refieren evidentemente á los reos presentes, segun todo su contesto, y son inaplicables á los ausentes, porque las leyes no han podido querer lo imposible, y así es que en tales casos, aunque hayan pasado cinco dias naturales, no puede estimarse por concluido el término legalmente. Este concepto se confirma por la práctica uniforme de todos los tribunales de la nacion, pues ninguno de ellos ha creído que corre el término legal de la detencion en el reo ausente, sino desde el dia en que realmente lo ha recibido el juez ó tribunal que lo ha de juzgar, aunque de hecho sufra el reo un arresto de mayor tiempo sin que se formalice su prision; y esta práctica seria aplicable á las secciones del jurado con tanta mas razon, cuanto que el presunto reo sobre hallarse arrestado en un lugar distante, hay inconvenientes que el gobierno califica de graves para conducirlo á esta ciudad, lo que constituye bajo todos aspectos, una verdadera imposibilidad de practicar dentro de cinco dias naturales, las diligencias que aun restan, é impide el curso del término legal de momento á momento.

Estas consideraciones han persuadido á las secciones del jurado que no se hallan exactamente en el caso de presentar el dictámen que previene el art. 156 citado con la proposicion formulada en el mismo, porque esto supondria que se admitia el principio de que el término legal se restringia á cinco dias naturales consecutivos, tanto respecto de los reos presentes, como de los ausentes, así en los casos comunes como en los extraordinarios en que hay

obstáculos imprevistos, y este principio no han podido admitir las secciones sin comprometer altamente su responsabilidad. Mas como la materia es en extremo delicada, tampoco se han decidido á seguir sus convicciones particulares sin una declaracion espresa del gran jurado, á cuya sabiduría someten la proposicion siguiente, que es una consecuencia directa de los conceptos esplicados.

„Las secciones del gran jurado en el espediente que instruyen contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, se sujetarán á los términos prevenidos en la constitucion y las leyes, en cuanto se lo permitan los obstáculos que ofrece la distancia á que se halla el espesado general, ó los que nazcan de diligencias necesarias que deban practicarse fuera de la capital.”

México, 23 de enero de 1845.—Montes de Oca.—Gomez Pedraza.—Rodriguez.—Gomez.—Escoto.—Ibarra. Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

DECRETO DEL GRAN JURADO.

Enero 23 de 1845.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó.—Una rúbrica.

AUTO.

México, enero veintitres de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Aunque la seccion está espedita legalmente para trasladarse á Perote con el fin de recibir los descargos del Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, juzgando mas conveniente adoptar el medio de que habla el art. 148 del reglamento interior de las cámaras, remítase este espediente al gobierno para los efectos que aquel espresa, sacándose previamente testimonio de las actuaciones y documentos originales. Lo proveyeron los se-

ñores que componen la seccion y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rodriguez.—Gomez.—Escoto.—Ibarra.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO REMITIENDO EL ESPEDIENTE AL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Exmo. Sr.—En el espediente que se instruye sobre la acusacion hecha contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por haber destruido el sistema constitucional, ha proveido la seccion del gran jurado de ambas cámaras, el auto siguiente:

“Aunque la seccion &c.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E., acompañándole el repetido espediente original, en ciento veintiocho fojas útiles; y al suplicarle que nos avise el recibo, le protestamos nuestra distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, 24 de enero de 1845.—José María Jimenez, secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, secretario.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

OFICIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA A LAS SECCIONES DEL JURADO, PREGUNTANDO A QUE JUEZ DEBE REMITIRSE EL ESPEDIENTE.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—A las diez y media de la noche de ayer recibí la comunicacion de V. SS. de esa fecha, en que se sirven transcribir el auto de la seccion del gran jurado de ambas cámaras por el cual se dispuso que se remita al gobierno el espediente relativo á la acusacion del Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de

Santa-Anna, para los efectos que espresa el art. 148 del reglamento interior de las mismas cámaras.

Este artículo previene: „que si el presunto reo no estuviere en la capital de la república cuando el espediente se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que este lo dirija en pliego certificado al juez de distrito en donde se hallare la persona acusada.” Y como por la ley de 18 de octubre de 1841 quedaron estinguidos los juzgados de distrito y tribunales de circuito, duda el gobierno quién deba ser el juez á quien se dirija el espediente de que se trata.

Tengo el honor de decirlo á V. SS. en contestacion para la resolucion correspondiente.

Dios y libertad. México, enero 25 de 1845.—M. Riva Palacio.—Señores secretarios de las secciones unidas del jurado de ambas cámaras.

AUTO.

México, enero veinticinco de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Vista la nota del Sr. ministro de justicia é instruccion pública, de esta fecha, en que manifiesta la duda del gobierno sobre á qué juez ha de remitir el espediente instruido contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por no existir el de distrito de que habla el artículo respectivo del reglamento, consúltese al gran jurado la siguiente proposicion: „Respóndase al gobierno que el espediente debe dirigirse al juez de primera instancia del partido á que corresponde el pueblo de Perote.” Lo proveyeron los señores de las secciones del gran jurado de ambas cámaras, y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—Ibarra.—Gomez.—Escoto.—Rodriguez.—G. Pedraza.—Jimenez, secretario.—Garza Flores, secretario.